



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ORLANDO ARISTIZABAL
DEMANDADO:	OSVALDO OSPINA MARÍN
ASUNTO:	NIEGA RENUNCIA DE PODER - CITA A AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00016-00

El abogado Miller Ibarra Núñez mediante memorial radicado vía correo electrónico manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del demandado.

No obstante, se advierte que el mencionado profesional del derecho no acreditó haber comunicado a su poderdante dicha decisión, como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

Artículo 76 inciso 3: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En ese orden de ideas, el despacho negará la solicitud elevada en tal sentido.

En segundo lugar, habiéndose agotado el traslado de las excepciones de mérito (art. 443 C.G.P.), el juzgado señalará fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en armonía con el 442 Numeral 2° de la misma normativa.

Por lo anterior, en la presente providencia se decretarán las pruebas a ser practicadas, advirtiendo preliminarmente que los pronunciamientos realizados por la apodera de la parte ejecutante, acerca de las pruebas solicitadas por el ejecutado, en el sentido de considerar superflua la solicitud de interrogatorio de parte, e igualmente, estimar que la prueba grafológica no tiene sentido, no serán avaladas, como quiera que aquellas tienden a demostrar una o varias de las excepciones propuestas y será únicamente el

Despacho quien le otorgará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad procesal pertinente.

Sin embargo, acerca de la prueba pericial solicitada, la que denominó "DOCUMENTOSCOPIA - GRAFOTECNIA y grafológica", el Despacho se abstendrá de acceder a decretarla, por cuanto no se observa propuesta la tacha de falsedad en el escrito mediante el cual se propusieron las excepciones de mérito, como quiera que, si bien se aduce que el título valor se llenó sin atender las instrucciones, ello no lleva implícito de ninguna manera el desconocimiento de tal documento.

En cuanto a los testimonios solicitados por el apoderado de la parte ejecutada y como quiera que no se acreditaron los requisitos del art. 212 del C.G.P., no se ordenará su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia a la representación judicial del demandado realizada por el abogado Miller Ibarra Núñez, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: SEÑALAR *el martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:30 a.m.* para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se realizarán las de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, en aplicación del art. 2º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría remítase un único enlace de acceso a la audiencia virtual a través de los canales digitales que, para tales efectos, reposan en la actuación.

Se les advierte a los apoderados que las dificultades en la conectividad no serán motivo aceptable para justificar su inasistencia o de la de los demás intervinientes que deban comparecer. Para evitar tales situaciones se pone a su disposición la conexión virtual

desde los sistemas de cómputo en la sede del juzgado. Quien requiera hacer uso de aquella, deberá hacer la solicitud a la secretaría del Juzgado con una antelación mínima de 3 días a la fecha de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas a ser practicadas, en el siguiente orden:

- **PARTE DEMANDANTE:**

i) **DOCUMENTAL:**

En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

- **PARTE DEMANDADA**

i) **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Al demandante, quien deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el apoderado del demandado.

- **PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY**

i) **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo establecido en el art. 372 del C.G.P., en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, estas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR las pruebas pericial y testimonial solicitadas por la parte ejecutada, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de octubre de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71b6b13e665ae7b9dce854d70b5b2129814c0a70ab09f20361140eccb517c9**

Documento generado en 18/10/2023 06:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>